

305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 SET. 2020

Proceso No. 110013103007-2020-00108-00

Del examen de la demanda incoada por la SOCIEDAD INVERSIONES ETERNA & CIA S. EN C., así como de sus anexos, encuentra este estrado que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia territorial, esto atendiendo a lo que se desarrollará a continuación, y por lo cual se planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila.

Si bien resulta acertado el análisis realizado por la titular del despacho ubicado en la ciudad de Neiva, quien al encontrar una clara colisión de factores determinantes para la asunción de la competencia, como el territorial y el subjetivo, aplicó lo contemplado en el artículo 29 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se entiende la prevalencia del factor subjetivo sobre los demás en conflictos como el aquí planteado, y en consecuencia, remitió la presente acción a este despacho por medio de reparto; dicha funcionaria judicial ignoró dos factores fundamentales que, a consideración de este estrado, son vitales para determinar la competencia para avocar el conocimiento del proceso del epígrafe por parte de la agencia judicial que lo rechazó inicialmente.

El primero de ellos se relaciona directamente con la naturaleza del proceso a resolver en la acción planteada, el cual se erige de manera diáfana como un proceso declarativo especial, contemplado en los artículos 406 ibidem y subsiguientes y, por ende, como uno contencioso. En ese orden de ideas, este estrado discurre que la aplicación dada por la Juez 4ª Civil del Circuito de Neiva a lo contemplado en el numeral noveno del artículo 28 ejusdem es errada, toda vez que ignoró las disposiciones consagradas en el numeral siguiente del mismo artículo, que prevé:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Subraya fuera de texto).

Partiendo de lo citado en precedencia, el segundo factor aludido atrás, el cual es el que en definitiva determina la competencia a ser asumida por el estrado ubicado en la ciudad de Neiva, es el de la libertad de escogencia que detenta el demandante para la radicación del proceso de la referencia.

Sobre el particular, al visualizar las sociedades y demás entidades que conforman la parte demandada, es posible encontrar que entre estas concurren 3 instituciones especiales, como lo son el Departamento del Huila, como entidad territorial, las Empresas Públicas del Huila y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como entidades descentralizadas por servicios, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuyos domicilios se encuentran radicados en la ciudad de Neiva y Bogotá, respectivamente, y conforme fue informado por el apoderado judicial del extremo actor, eso sí, precisando que, pese a que el ente recaudador de los tributos nacionales cuenta con una sucursal en la capital del Huila, su sede principal se encuentra ubicada en este distrito judicial.

Así las cosas, al avizorarse que, aunque en el proceso del epígrafe convergen los fueros territoriales de tales entidades especiales, y que los mismos se encuentran radicados en dos ciudades distintas, debe tenerse en cuenta también la libertad con la que contaba la sociedad demandante para escoger en cual de ellas radicaría la acción a estudiar, quien se inclinó por iniciarla en la ciudad de Neiva y no en Bogotá, lo cual guarda correspondencia con el último inciso del numeral décimo del artículo 28 ejusdem atrás mencionado, así como con la prevalencia del factor subjetivo contemplado en el artículo que le sucede, y por lo cual la agencia judicial llamada a avocar conocimiento de la presente acción es la ubicada en Neiva, quien inicialmente la conoció y rechazó, y no este estrado, de acuerdo con lo esbozado anteriormente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am.
- 9 SET. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV